

Patrimonio cultural y propiedad: relato de un desencuentro

Juan Sebastián Velásquez Peláez¹

SUMARIO

I. Introducción. II. Patrimonio cultural y propiedad, entre la modernidad y la posmodernidad. III. El patrimonio cultural como reivindicación del trabajo humano. IV. El patrimonio cultural como un estatuto propietario. V. Colofón. VI. Bibliografía.

PALABRAS CLAVE

Propiedad; patrimonio cultural; modernidad; posmodernidad; trabajo; historia.

KEY WORDS

Property; cultural heritage; modernism; postmodernism; work; history.

RESUMEN

Presentamos una postura ecléctica en el debate alrededor de la propiedad sobre bienes considerados patrimonio cultural. Partimos de un posicionamiento histórico ideológico del patrimonio cultural para ensayar una definición ontológica y contextualizarla con la propiedad y sus características modernas.

ABSTRACT

We present an eclectic position in the debate about the ownership of Cultural Heritage. We start from a historical ideological positioning of Cultural Heritage to test an ontological definition and contextualize it with the property and its modern features.

I. Introducción

Paolo Grossi ha señalado que “ningún discurso jurídico está tan empapado del bien y del mal, tan sazonado por visiones maniqueas como aquel que se refiere a la relación hombre bienes. Porque son tan grandes los intereses en juego que inevitablemente las opiniones económico jurídicas vienen defendidas por las corazas no corrosibles de las connotaciones éticas y religiosas” (1992: 11). Entendemos la propiedad como una categoría básicamente económica y economicista que relaciona al ser humano con el objeto apropiable desde una perspectiva principalmente material conforme el modelo seguido en la “Europa continental y que reproducen los pueblos americanos [...] impuesto por el triunfo de la Revolución francesa de 1789 [...] que permiti(tió) configurar la propiedad como un derecho subjetivo fundamentado en la naturaleza de la persona

¹ Abogado por la Universidad de San Martín de Porres, Máster en Estudios Políticos Aplicados por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP), Máster en Derecho Privado Patrimonial por la Universidad de Salamanca, Visiting Fellow de la Universidad de Foggia, Doctor Internacional en Derecho Privado Patrimonial por la Universidad de Salamanca, Profesor de Derecho Civil en la Universidad de San Martín de Porres.

humana" (Cordero 2008: 495), la propiedad liberal se fundamenta en la relación entre el propietario con el objeto apropiable, como una "facultad o poder que tiene un individuo sobre una cosa, siendo, será además el corolario de libertad o el instrumento para su ejercicio" (Cordero 2008: 497). Es importante, atender a la categoría de objeto apropiable o bien; en este caso, hacemos nuestra la postura de Ferrara que establece que el objeto de los derechos reales, *Bien en sentido estricto*, "es toda entidad apta para satisfacer un interés económico, que tenga existencia autónoma y que sea susceptible de vinculación autónoma con un individuo" (1950: 3).

Según la definición elaborada por la Conferencia Mundial de la Unesco sobre el Patrimonio Cultural, celebrada en México en el año 1982: "El Patrimonio Cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y biblioteca". Desde esta perspectiva, la fundamentación teleológica de la protección al Patrimonio Cultural encuentra su respaldo en valores absolutamente disímiles y contradictorios con los valores que inspiran la protección de la propiedad liberal cuyo modelo por motivos prácticos será superado. "La propiedad es una síntesis de poderes, que no tienen un contenido preciso y que repugna toda definición de su contenido, de forma tal que su abstracción llega a ser total" (Cordero 2008: 519), a diferencia del Patrimonio Cultural que principalmente es una categoría definible aunque inconmensurable económicamente y que, a pesar de su tiempo de existencia, puede calificarse como una categoría de pensamiento *posmodernoide*. Consideramos, además, que legislativamente existe un desarrollo trascendental de lo que conocemos como patrimonio cultural que reclama estadios ideológicos de desarrollo. Véase:

El origen del Monumento Histórico puede encontrar sus fuentes en épocas relativamente recientes, Françoise Choay ubica en los inicios del renacimiento el cuño de este concepto. Es entonces cuando se desarrolla el culto a las ruinas de la antigüedad clásica. El monumento se convierte en la memoria. Esta memoria se encuentra ahí para recordar un pasado prestigioso aún visible en los vestigios antiguos. Una verdadera filiación aparece en la cual [sic], las obras presentes deben inspirarse. El monumento no se considera en su dimensión funcional sino por su estética (Icomos *et altri* 2003: 10).

Cabe establecer que la legislación propietaria contemporánea y positivista puede, en el mejor de los casos, ser compatible con la primigenia percepción del patrimonio histórico artístico. Sin embargo, resulta completamente incompatible con la posmoderna concepción de patrimonio cultural, que juega un papel trascendente de cohesionador social ante la desacralización de las sociedades. Muerto Dios, muerto el hombre y, con la historia en crisis absoluta, el patrimonio cultural, para Icomos, "aparece hoy como una respuesta y baluarte frente a los grandes atentados de nuestro tiempo" (Icomos *et altri* 2003: 11). Y prosigue:

El patrimonio constituye un asidero claro que responde a los desafíos de una modernidad galopante, desprovista de hitos o referencias, le da sentido y nos remite a formas antiguas aceptadas y a sistemas reconocidos. El sentimiento de desarraigo, resentido fuertemente en las aglomeraciones y grandes ciudades, configurado por una aceleración de desplazamientos invita a un regreso al pasado (Icomos *et altri* 2003: 11).

II. Patrimonio cultural y propiedad, entre la modernidad y la posmodernidad

El desencuentro entre patrimonio cultural y propiedad es, en cierta manera, el desencuentro entre posmodernidad y modernidad; reflexión a la que nos aventuramos, aun a pesar del desacuerdo con el término, de quienes, como Octavio Paz, niegan la posibilidad de objetividad de los estudiosos, en la misma manera que en la edad media las personas no podían saber que se hallaban en la edad media ni definir las características de su pensamiento o tendencias filosóficas. A despecho de tan lógico razonamiento, decidimos arriesgarnos a afirmar la posmodernidad, principalmente porque asistimos al replanteamiento del modo de pensar moderno.

Heidegger ha señalado que lo característico de la ciencia moderna es la representación del mundo a través de las matemáticas (1996: 87), a lo que podemos agregar lo dicho por Touraine:

Durante mucho tiempo la modernidad solo se definió por la eficacia de la racionalidad instrumental, por la dominación del mundo que la ciencia y la técnica hacían posible. En ningún caso se debe rechazar esa visión racionalista, pues ella es el arma crítica más precisa contra todos los holismos los totalitarismos y los integristas. Pero esta visión no da una idea completa de la modernidad e incluso oculta su mitad: el surgimiento de sujeto humano como libertad y creación [...] no hay figura única de la modernidad, sino dos figuras vuelta la una hacia la otra y cuyo diálogo constituye la modernidad: la racionalización y la subjetivación (1994: 205).

Entonces, nos encontramos en posición de señalar de manera taxativa que el derecho de propiedad, como lo conocemos ahora y como lo regulan nuestras legislaciones, tiene un basamento ontológico eminentemente moderno. Nos arriesgamos a esta aseveración, inspirados por Díez Picazo, cuando señala que el derecho de propiedad es el resultado de la Revolución Liberal (2007: 58), y utilizando un método propuesto por Sergio Aguilar-Álvarez y Héctor Zagal Arreguín de la Universidad Autónoma de Centro América, donde se señala que la modernidad puede definirse tomando en cuenta tres constantes (1998: 45):

(i) La primacía del sujeto:

La modernidad es el descubrimiento del sujeto. Nótese que *sujeto* no es sinónimo de *persona* ni de *hombre* [...]. El hombre moderno concibe dicotómicamente el ser, porque sujeto y mundo son —dicen— cosas distintas. La modernidad aísla al hombre al convertirlo en sujeto puro, autónomo y hermético: solo puede conocerse la realidad desde el punto de vista subjetivo (Aguilar-Álvarez 1998: 46),

Entonces, estamos frente a un sujeto que puede transformarse perfectamente en un sujeto de derecho de propiedad, para quien la modernidad ha preparado todos sus sistemas de pensamiento y acción. En ese sentido:

[...] la nueva civilización, (moderna) unidimensional, anquilosada en su perenne terrenalidad, estable en apariencia sobre una sola base sustentadora, absolutamente simple y lineal, no ofrece problemas al intérprete: solo hace cuentas con quien tiene y se dedica con afán en su pobreza de valores, a crearse otros nuevos [...]. La propiedad individual encuentra de esta manera un nicho bien provisto dentro del

orden natural de las sociedades políticas y el propietario, por la sola posesión de sus bienes sufre una palingenesia que lo separa de los mortales y lo coloca entre los modelos. El culto de tener en una civilización tan insensible a la consagración como la individualista, reemplaza a viejas vocaciones extraterrenas, constituye una ética nueva y se traduce en una teología de tener, con gran abundancia de ritos y celebrantes. Si a esto se agrega que la operación cultural va acompañada por una eficaz operación política que atribuye al Estado la garantía de las riquezas a quien legítimamente las posee, esto es, que hace suyos los intereses de los ricos, se comprende que la idea de propiedad como derecho natural y del propietario como ciudadano por excelencia eche raíces firmísimas (Grossi 1986: 21).

Estamos frente a una lógica del sujeto propietario, que desde una perspectiva ideológica burguesa ha construido todo un sistema jurídico social, organizando la sociedad de una manera que permita garantizar este derecho moderno como la base del derecho civil, constituyéndose en atributos del sujeto propietario, como uso, disfrute y disposición y los caracteres de la propiedad: derecho real, derecho absoluto, derecho exclusivo y derecho perpetuo. Sin embargo y dentro de esta lógica, existe la contradicción entre ser un derecho absoluto y admitir restricciones, a lo que Avendaño nos responde, “comparativamente con otros derechos reales, la propiedad es absoluta. Ningún otro derecho real confiere todas las facultades juntas. Pueden estar restringidas, pero están juntas” (2011: 139). A este respecto, cabe poner en duda la eficiencia del derecho subjetivo, como ha dicho Orestano, la percepción de los derechos privados, entre ellos el de la propiedad, desde el punto de vista subjetivo (en función del individuo) siempre resulta insuficiente (1960: 150). Dicho autor sostiene que

[...] al centro, signore e domino, il soggetto, alias l'individuo, concepito come persona libera e cosciente, rafforzato anche ideologicamente dalla sua posizione logica nella struttura del sistema intorno a lui costruito; tutti i problemi della capacità risolti in altrettanti attributi necessari della sostanza del soggetto [...] una tale formulazione permetteva di riportare al soggetto un numero grandissimo di situazioni, ma lasciava aperta una serie di problemi fondamentali: anzitutto quello dei rapporti tra diritto ma pure quello dei rapporti fra diritto soggettivo e azione, quello dei diritti sulla propria persona, quello della possibilità o meno dei diritti senza soggetto ² (Orestano 1960: 150).

Estamos entonces frente a la abolición del derecho subjetivo como estuvo concebido en su principio, “l'espressione diritto soggettivo in oggi ha perso il suo significato originario legato al razionalismo settecentesco e interamente costruito in funzione della difesa dei valori assoluti dell'uomo, un uomo non socialmente impegnato nella società del suo tempo” ³ (Alpa 1980: 157). Sin embargo, esta abolición no es un cambio radical ni

² “Al centro, señor y dueño, alias el individuo, concebido como persona libre y consciente, reforzado ideológicamente en su posición lógica dentro de la estructura de su sistema construido en torno a él, todos los problemas de la capacidad y otros atributos necesarios de la sustancia del sujeto resueltos [...]. Una formulación tal permitía reportar al sujeto un gran número de situaciones, pero dejaba abiertas una serie de problemas fundamentales, primero las relaciones entre el derecho, pero también las relaciones entre derecho subjetivo y acción, aquellos de los derechos de la propia persona o los de la posibilidad o menos de los derechos sin sujeto. [La traducción es mía].

³ “La expresión derecho subjetivo hoy ha perdido su significado originario ligado al racionalismo del siglo XVII y enteramente construido en función de la defensa de los valores absolutos del hombre, un hombre no comprometido socialmente en la sociedad de su tiempo”. [La traducción es mía].

pretende ser una abolición de los derechos que conforman el derecho de propiedad, consideramos, que más bien pretende ser una radicalización del derecho de propiedad en el sentido de hacer más efectivas las consecuencias de su ostentación, alejándose de aplicaciones especialmente poco prácticas que obedecen principalmente a orientaciones ideológicas “*se quindi si vuole superare l’ostacolo, non si puo negarlo o aggirarlo, ma bisogna riesaminarlo proprio nelle suo origini e nei suoi antecedenti, che non sono logici, ma storici, che non sono tecnici, ma ideologici*” (Alpa 1980: 157).

(ii) El primado de la razón:

Unida a la primacía del sujeto está la idea de la infinita fuerza de la razón. La pretensión de exactitud, consecuencia de la generalización del método matemático, acompaña a esta visión de la racionalidad humana, que pretende que todas las disciplinas se puedan traducir a códigos matemáticos [...]. El moderno tiene terror al misterio, porque no se resigna a perder el dominio racional del mundo. Más tarde esa razón se convirtió en una razón meramente instrumental contrapuesta a la razón contemplativa [...]. La modernidad no contempla, transforma. La verdad no es la teoría (teoría viene de theos, Dios), sino pura terrenalidad (Aguilar-Álvarez 1998: 47).

En este sentido, Günther González, señala que

[...] el derecho se convierte en una ciencia racional, cuyo modelo son las matemáticas y su fin la exactitud. El hombre sería un ente racional —y así se le define en forma reductiva—, y el conocimiento humano sería una actividad intelectual puramente racional (en sentido estricto). El objeto final de todo conocimiento es contemplar el mundo en su totalidad, como sistema único y cerrado y sobre el cual siempre es posible emitir juicios verdaderos, para toda la eternidad, que serían adecuados a su representación. En tal contexto, no puede haber una verdadera filosofía del derecho que indague sobre el contenido justo, ya que la justicia es un valor metafísico, no alcanzable por la razón y en tal condición alejado de la ciencia (2011: 48).

Nos encontramos ante una encrucijada respecto de la ontología del derecho de propiedad, “*La connessione tra proprietà e libertà, infatti, finisce con il presentarsi oggi non tanto come un punto di forza, ma come il vero punto critico del pensiero liberale. Se la libertà e funzione dei beni in proprietà, il problema chiave, ineludibile, rimane quello redistributivo*”⁴ (Rodota 1990: 16).

Ahora, tenemos una visión unívoca y monumental de la propiedad desde la perspectiva moderna, positivista y formalista, hecho que tiene una posible simplificación, en diversificar las intensidades de propiedad.

En los tiempos más recientes ha encontrado especial acogida la tesis que puede denominarse de la pluralidad de propiedades o de los estatutos de propiedad. El cuadro tradicional de la definición de propiedad se encontraba sostenido por la

⁴ “La conexión entre propiedad y libertad, de hecho, termina ahora no tanto como un punto de fuerza, sino como un verdadero punto crítico del pensamiento liberal. Si la libertad es función del bien en propiedad, el problema clave e ineludible radica en la redistribución”. [La traducción es mía].

referencia a la propiedad inmobiliaria y, en especial, a la propiedad de la tierra. Era tradicional también la exposición de una serie de propiedades especiales, siempre a caballo entre derecho civil y derecho administrativo, entre las cuales se situaban la propiedad de las aguas, la de los montes, la de las minas, la llamada propiedad intelectual y la llamada propiedad industrial. Se estudiaba su régimen jurídico, pero sin haber tratado nunca de establecer el punto de sutura entre propiedades especiales y propiedad en general. La doctrina de la pluralidad de propiedades o de los estatutos de propiedad es consecuencia de la creciente intervención del Estado en la actividad económica, que se desarrolla en Europa después de la primera guerra mundial y que se produce tanto en los Estados que continuaban teniendo vestidura liberal como en los Estados fascistas. No es casual que la primera formulación de esta doctrina la realice en la Italia todavía fascista, en el año 1942, Vassalli, aunque fuera una famosa obra de Pugliatti de 1954, la que se constituye siempre en punto de referencia de la discusión. El régimen especial de la propiedad urbana y urbanística y el también especial de la propiedad agraria han parecido terminar por imponerla. Según esta tesis —no hay propiedad sino propiedades— todas las propiedades son especiales y cada una de ellas posee su propio y específico régimen jurídico (Diez Picazo 2007: 58).

(iii) La idea de un progreso ilimitado; la modernidad, al haber adoptado el progreso como canon primordial en el desarrollo de su pensamiento, adopta esta lógica del desarrollo y del progreso a pesar de todo y de todos sin reservas medidas u observación del entorno. Como dicen Aguilar y Álvarez: “Esta razón omnipotente estará acompañada de un progreso *ab infinitum*, que tiene su manifestación en la tecnología. La modernidad es hasta cierto punto una desacralización de la providencia” (1998: 49). La legislación que contiene la propiedad contemporánea está construida a partir de esta lógica de progreso irreflexivo.

[...] el derecho tradicional no cuestiona al legislador, razón por lo que lo considera ajeno a su ámbito las consideraciones morales (positivismo). Nótese que el juicio está basado exclusivamente en la norma y su validez (forma), sin darle relevancia alguna a lo plausible o racional del mandato (contenido). Sin embargo, el formalismo jurídico tiene hasta cuatro expresiones: la concepción legalista de la justicia (legalismo), la teoría normativa del derecho (normativismo), la concepción de la ciencia jurídica como dogmática pura (jurisprudencia de los conceptos) y la interpretación del derecho como simple operación lógica (González 2011: 29).

Coincidentemente, asistimos a lo señalado por Fred Hirsch en su célebre *Social Limits to Growth*, libro aceptado por el liberalismo, donde sugiere que en una sociedad urbana evolucionada el derecho de propiedad no se considera como un derecho subjetivo o, más aún, como un derecho natural; sino que debe ser enfocada desde una perspectiva de eficiencia y armonía social (1977: 185). Eso significa que, aun para el liberalismo económico, la propiedad es un sistema de contenidos que son materia de permanentes y profundas variaciones, hecho que consideramos no tiene suficiente reflejo en el sistema jurídico que mantiene la formalidad y la lógica primigenias, casi inamovibles. Sin considerar que el informe que inspira al libro de Hirsch, *Los límites del crecimiento, informe al Club de Roma* (1972, Universe Books), muestran que el concepto de enriquecimiento y, por lo tanto, la lógica propietaria, sufren y deben sufrir radicales variaciones en función de la propia supervivencia de la sociedad, pudiendo observar además que existen profundas coincidencias entre los textos que definen la posmodernidad y las motivaciones de Roma. Traemos a colación las conclusiones extraídas por Federico Mayor Zaragoza:

1) Si las presentes tendencias de crecimiento en la población mundial, industrialización, contaminación, producción de alimentos y utilización de recursos naturales no se modifican, los límites del crecimiento del planeta se alcanzarían dentro de los próximos 100 años. 2) Es posible modificar estas tendencias de crecimiento y establecer condiciones de estabilidad ecológica y económica de tal modo que se prolongue de forma sostenible en el futuro. 3) A este nivel, la idea del desarrollo económico desbocado resulta un despropósito, es decir, la modernidad ha terminado al momento en que la humanidad es consciente de los propios límites del crecimiento económico basado casi exclusivamente en la explotación de recursos naturales, este hecho, definitivamente debe tener una incidencia directa sobre nuestra concepción de propiedad y de apoderamiento que se basa y organiza inspirado en la idea de riqueza de la modernidad, bajo la ilusión de la infinitud del desarrollo y que organiza el sistema jurídico a partir de la lógica del propietario absoluto.⁵

Queda demostrado que el sistema de propiedad utilizado y legislado, ahora, es un sistema que ampara una lógica de propiedad decimonónica, que no ha sido lo suficientemente influenciada por el constitucionalismo posterior. Ahora, es relevante para la investigación considerar la compatibilidad entre los valores que inspiran la principalísima institución de la propiedad y aquellos que inspiran la protección al patrimonio cultural. Por el momento tratamos de establecer que existe un disloque histórico y temporario entre ambas categorías, es decir, en cierta manera consideramos que hablar de *propiedad sobre el patrimonio cultural*, resulta verdaderamente anacrónico si se consideran las implicancias y antecedentes del derecho de propiedad y los valores que inspiran al derecho de protección del patrimonio cultural.

III. El patrimonio cultural como reivindicación del trabajo humano

Abordaré ahora el concepto patrimonio cultural, otorgándole la categoría de posmodernoide. Queda claro que esta categoría es experimental y arriesgada, motivo por el cual será necesario justificar su uso. El elemento compositivo "oide" es un cultismo tomado del griego *eidés*, que deriva de la raíz *eidos*, forma, precedida de la vocal de unión o. Significa "parecido a, en forma de". Posmodernoide que en este caso es utilizado como adjetivo y no como sustantivo, denota pertenencia o adhesión a aquello que históricamente se relaciona ontológicamente con la posmodernidad.

Considero, en este caso, que el patrimonio cultural es una categoría que debe tratarse como posmodernoide, porque, a pesar de tener raíces harto más antiguas que la posmodernidad, encierra en sí mismo una serie de consideraciones que permitirían sin mucha posibilidad de riesgo considerarlo una categoría posmoderna, equiparable a la categoría medio ambiente como tema de discusión científica.

La idea de protección al patrimonio cultural no es nueva, "*in realtà l'idea della tutela del patrimonio culturale è assai antica e precede di molto il secolo dei lumi il nostro modo contemporaneo di affrontare il problema*"⁶ (Rossi-Doria 2003: 176). En el mismo texto, Rossi-Doria cita un edicto del Emperador Mayoriano, de Rávena del año 458 a. C.:

⁵ Recuperado el 21 de junio de 2015 en <<http://www.fceco.uner.edu.ar/archivos/LIMITES%20AL%20CRECIMIENTO%202.pdf>>.

⁶ En realidad, la idea de la tutela del patrimonio cultural es bastante antigua y antecede al siglo de las luces nuestro modo contemporáneo de afrontar el problema.

Noi, reggitori dell'Impero, vogliamo porre un termine a quei disordini, che già da lungo tempo eccitano il nostro malcontento, poiché deturpano l'aspetto venerando della città. Noi sappiamo che qua e là si demoliscono con negligenza degna di punizione, non reprimono questi turpi fatti. Si dice che vi è necessita di materiali per la costituzione di opere pubbliche, e perciò si van recando guasti alla splendida architettura di edifici antichi; e si demoliscono in un luogo opere grandiose, per compiere altrove qualche opera brutta e meschina [...] Ogni magistrato che tanto permettesse, sarà punito con la multa da cinquanta libbre d'oro; ogni ufficiale subalterno che gli obbedisse in opere di demolizione o non gli si opponesse, dopo di essere stato sottoposto alla fustigazione avrà le mani mozzate, perché, invece di vegliare alla conservazione dei monumenti degli antichi, aiuto a la loro profanazione. Dei fabbricanti pubblici, dei quali alcuni si arrogarono abusivamente la proprietà, nulla potrà essere alienato di quanto contengono; ma comandiamo invece che ogni cosa sia restituita allo stato e che tutto quanto venne distrutto sia ripristinato nella condizione in cui si trovava.⁷

Descubrimos, entonces, que la idea de patrimonio histórico artístico es anterior al Siglo de las Luces (Siglo XVIII), previo a la ilustración y previa a la Revolución Burguesa de Francia. Nótese que deliberadamente hemos utilizado el nombre Patrimonio Histórico Artístico y no Patrimonio Cultural, que no son precisamente dos categorías iguales, como veremos a continuación:

El patrimonio histórico está constituido, en principio, por un conjunto de bienes materiales. Como todo bien material, los que forman el patrimonio histórico están sometidos a un proceso de degradación física y hasta de destrucción. Por otro lado, el cambio de su titularidad dominical puede comportar en algunos casos, un riesgo de degradación, destrucción o pérdida de algunos de los valores que los definen como valores culturales. Luego como ocurre con frecuencia en el mundo material, los bienes del patrimonio histórico necesitan una doble protección: Estrictamente material y jurídica (García 2008: 45).

Vemos, entonces, que el concepto de patrimonio histórico se construye estrictamente a un campo de artificialidad o culturalidad y de antigüedad:

[...] si hay obras que han de ser conservadas para disfrute de las generaciones sucesivas, no es por su carácter histórico —el paso de los días o de los siglos no añade ni reduce un palmo a su calidad o a la falta de ella—, sino por su carácter valioso. Y el ámbito de los valores es la cultura. Obras o bienes culturales son

⁷ "Nosotros, regentes del Imperio, queremos poner fin a los disturbios, que desde hace tiempo, promueven nuestro descontento, porque afectan la imagen venerable de la ciudad. Sabemos que en varios lugares, han sido demolidas (estructuras antiguas) con negligencia digna de castigo. Repudiamos estos malos hechos, se dice que se necesita material para la construcción de obras públicas por lo cual perjudican la espléndida arquitectura de los edificios antiguos demoliendo obras grandiosas para construir edificios feos y mezquinos [...]. Cualquier magistrado que permita esto será castigado con la multa de cincuenta libras de oro, cada oficial subalterno que obedezca en las obras de demolición y no se opusiese será castigado con la flagelación porque, en lugar de vigilar por la conservación de monumentos antiguos, ayudaron a su profanación. Los constructores que se atribuyan abusivamente la propiedad, no podrán enajenar el contenido, ordenando asimismo que todo cuando ha sido destruido sea repuesto en sus condiciones anteriores". [La traducción es mía].

obras o bienes valiosos, mientras que las obras o bienes históricos son simplemente antiguos (Pau 2005: 13).

Entonces, no es difícil colegir que la protección del patrimonio cultural ha evolucionado a partir de una primigenia protección del entorno constructivo y tradicional, a una protección holística de una serie de conceptos que hacen del patrimonio cultural un hecho metacultural, que incluye el patrimonio natural,⁸ en otras palabras:

[...] un hecho social mediante el cual ciertos procesos culturales y sus impresiones materiales se legitiman como algo digno de ser estudiado, conservado, inventariado, catalogado y puesto en valor. Por ello mismo, la definición incorpora a lo que, confusamente, se denomina *patrimonio natural*, no solo porque el medioambiente es, siempre, un producto influido por la acción social y que guarda la huella ecológica de la humanidad, sino también porque el medio natural alcanza la categorización de patrimonio a partir de una semantización sociocultural (Criado 2011: 2).

Para Felipe Criado, hay una evolución permanente:

El concepto de patrimonio ha cambiado mucho. Surge con claridad a inicios del siglo xx, como tantas otras cosas que acompañan a la modernización occidental. Durante la mayor parte de ese siglo se denominó patrimonio artístico, subrayándose de este modo la primacía de una mirada estética y puramente objetual. Solo en torno a 1980 se transformó en patrimonio histórico, cuando se empezó a considerar como producto y reflejo (documento por tanto) de pasadas épocas históricas. Y ya hacia fines de siglo se transforma en patrimonio cultural, cuando predomina una visión social, culturalista, plural y diversa de todo lo que constituye el patrimonio creado por la humanidad. [...] Solo una cosa es cierta: ni el patrimonio ni la arqueología han terminado de cambiar. Es inherente a ellas, al igual que a cualquier producción humana, seguir cambiando a medida que la sociedad se transforma y se modifican sus valores y preocupaciones (Discurso de presentación del laboratorio de Arqueología de Paisaje del IEGPS, 2005).

La noción de protección del patrimonio cultural, si bien es cierto que tiene sus raíces de muy antiguo, ha ido evolucionando conforme el tiempo para constituirse en una categoría posmoderna y adecuarse a los cambios en la concepción de la historia. Es de esta manera un claro indicador de pertenencia a la superación de la modernidad el hecho que el patrimonio cultural promueva la preservación de la historia colectiva, a través de manifestaciones colectivas como el folclore o las costumbres ancestrales. En este sentido, expone Gianni Vattimo: “¿Qué es, en realidad, lo que se transmite del pasado? No todo aquello que ha ocurrido, sino solo lo que parece ser relevante. En la escuela, por ejemplo, hemos estudiado mil fechas de batallas, de tratados de paz, o de revoluciones, pero nunca se nos ha hablado de las transformaciones relativas al modo de alimentarse, al modo de vivir la sexualidad, o a cosas parecidas” (2003: 125).

⁸ Bien nos puede servir lo señalado por Descola (2011: 80): De la estratosfera a los océanos pasando por los bosques tropicales, nadie lo ignora en la actualidad, nuestra influencia se hace sentir en todas partes y se admitirá entonces sin esfuerzo que al estar nuestro entorno natural antropizado por todas partes y en grados diversos, su existencia como entidad autónoma ya no es más que una ficción filosófica. <http://www.uam-antropologia.info/web/media/2_ESPANOL_DOCTORADO.pdf>

Kojeve en su *Dialéctica del amo y del esclavo de Hegel* dice: “La cultura nace de la lucha y de la oposición, es en y por la lucha que la cultura humana será realizada” (1982: 90), entendiéndose la lucha como voluntad de reconocimiento subjetivo. De esta manera y habiendo aceptado que quien transforma la realidad a través del trabajo es el esclavo hegeliano. Nos ubicamos en la lógica de que quien crea la cultura es él mismo. A partir de esta premisa, nos acercamos a una carga aún inexplorada de contenidos trascendentes desarrollados por Walter Benjamin,⁹ de los cuales trata Michael Lowy en su obra *Aviso de incendio*:

[...] la reflexión de Benjamin se refiere también al reverso bárbaro de la medalla brillante y dorada de la cultura, ese botín que pasa de vencedor a vencedor, como el candelabro de siete brazos, la *Menorah* del Templo de Jerusalén, en el mismo alto relieve del Arco de Tito. En lugar de oponer la cultura (o la civilización) y la barbarie como dos polos mutuamente excluyentes o como etapas diferentes de la evolución histórica —dos leitmotiv clásicos en la filosofía de las luces— Benjamin la presenta dialécticamente como una unidad contradictoria (2002: 87).

La tesis de Benjamin llama la atención poderosamente respecto del patrimonio cultural como objeto de interés regulatorio y del manejo de su estatuto propietario. La perspectiva de Benjamin resulta congruente con el concepto de cultura o creación de cultura de Hegel, a partir de la llamada dialéctica del amo y del esclavo, en donde se demuestra que no existe amo capaz de crear cultura, sino más bien es el esclavo que al trabajar la materia crea cultura, porque cultura es la transformación que el hombre obra sobre su entorno a través del trabajo (1966: 33).

A partir de lo expuesto, se desprende como principal concepto subyacente conformador del concepto *patrimonio cultural*, el trabajo humano, que como señala Hannah Arendt, junto a su producto artificial, “concede una medida de permanencia y durabilidad a la futilidad de la vida mortal y al efímero carácter del tiempo humano” (2009: 22). Está claro que, en concordancia con Benjamin y muchos otros, me refiero al trabajo como un acto heroico y trágico al mismo tiempo, el trabajo como creador de belleza y patrimonio cultural. En todo lo sólido se desvanece en el aire, Berman relata la historia de

⁹ Fustel de Coulanges le recomienda al historiador que quiera revivir una época que se quite de la cabeza todo lo que sabe del curso ulterior de la historia. Mejor no se podría identificar al procedimiento con el que ha roto el materialismo histórico. Es un procedimiento de empatía. Su origen está en la apatía del corazón, la acedia, que no se atreve a adueñarse de la imagen histórica auténtica, que relumbra fugazmente. Los teólogos medievales vieron en ella el origen profundo de la tristeza. Flaubert, que algo sabía de ella, escribió: “Pocos adivinarán cuán triste se ha necesitado ser para resucitar a Cartago”. La naturaleza de esta tristeza se esclarece cuando se pregunta con quién empatiza el historiador historicista. La respuesta resulta inevitable: con el vencedor. Y quienes dominan en cada caso son los herederos de todos aquellos que vencieron alguna vez. Por consiguiente, la empatía con el vencedor resulta en cada caso favorable para el dominador del momento. El materialista histórico tiene suficiente con esto. Todos aquellos que se hicieron de la victoria hasta nuestros días marchan en el cortejo triunfal de los dominadores de hoy, que avanza por encima de aquellos que hoy yacen en el suelo. Y como ha sido siempre la costumbre, el botín de guerra es conducido también en el cortejo triunfal. El nombre que recibe habla de bienes culturales, los mismos [sic] que van a encontrar en el materialista histórico un observador que toma distancia. Porque todos los bienes culturales que abarca su mirada, sin excepción, tienen para él una procedencia en la cual no puede pensar sin horror. Todos deben su existencia no solo a la fatiga de los grandes genios que los crearon, sino también a la servidumbre anónima de sus contemporáneos. No hay documento de cultura que no sea a la vez un documento de barbarie. Y así como este no está libre de barbarie, tampoco lo está el proceso de la transmisión a través del cual los unos lo heredan de los otros. Por eso el materialista histórico se aparta de ella en la medida de lo posible. Mira como tarea suya la de cepillar la historia a contrapelo (Benjamin 2008: 32).

la construcción de San Petersburgo en el Imperio ruso, desde la perspectiva de los constructores. Pedro I dispuso la construcción de San Petersburgo, porque decidió que Rusia necesitaba “tener un nuevo comienzo, sobre una tabla rasa” (1989: 178) y que para alcanzar ese objetivo era construir una de las grandes metrópolis europeas de su tiempo en el medio de un pantanal. La historia recuerda a Pedro el Grande de Rusia como uno de las grandes personalidades de la humanidad, seguramente esta entronización en los altares de la historia tiene alguna justificación más allá de los metarrelatos; sin embargo, el reconocimiento de la Unesco como patrimonio cultural está vinculado con el trabajo y sacrificio de sus constructores:

Pedro ordenó que todos los albañiles de todo el Imperio ruso, se trasladaran al emplazamiento de la nueva construcción y prohibió construir en piedra en cualquier otro lugar; ordenó a un considerable número de nobles que no solo se trasladaran allí, sino también que construyeran castillos. De lo contrario perderían sus títulos, finalmente, en una sociedad de siervos donde la gran mayoría de las personas eran propiedad de terratenientes nobles o del Estado, Pedro tenía poder sobre una fuerza de trabajo prácticamente infinita. Obligó a esos cautivos a trabajar sin respiro [...]. Los sacrificios humanos fueron inmensos: en tres años la nueva ciudad había devorado un ejército de unos 150 000 trabajadores —destrozados físicamente o muertos— y el Estado hubo de acudir constantemente al interior de Rusia en busca de más hombres (Berman 1989: 179).

Este relato puede considerarse como una constante en la edificación de los grandes monumentos físicos de la humanidad, tanto en Egipto o México, en el Perú prehispánico, como en la España imperial, que fueron inspiración, mesiánica, religiosa, nacionalista o de cualquier otra índole de los ostentadores de poder político, pero que en profundidad existen gracias a la colectividad humana, al trabajo de los esclavos hegelianos que construyen la historia con sus brazos y su vida, cuyos relatos la historia recién está empezando a develar.

El patrimonio cultural es un intento de identificación del hombre consigo mismo y con su rol histórico de transformador del medio, conmemora la dialéctica trágica y heroica que Benjamin describe “desde el paraíso sopla una tempestad que se ha aferrado a sus alas, es tan fuerte que ya no puede cerrarlas. La tempestad lo empuja irresistiblemente hacia el futuro, al cual le da la espalda, mientras que frente a él las ruinas se acumulan hasta el cielo. Esa tempestad es lo que llamamos progreso” (2008: 52). El patrimonio cultural es un concepto construido a la sombra de la desacralización de las sociedades posmodernas y pensado en los funerales de Dios y del individuo, buscando el hombre reconocerse a sí mismo desde una perspectiva nihilista, tratando de reconocerse transformador de su entorno, reivindicando el vehículo que lo ha conducido con éxito entre sus pares biológicos en el accidente de la existencia: el trabajo.

La protección al patrimonio cultural resulta una superación de la moderna idea de progreso que busca su consolidación jurisdiccional en la posmodernidad, dado que es un concepto que valora cuestiones no mesurables económicamente. Dentro de los treinta y dos principios teórico prácticos para la investigación del patrimonio y su interrelación con la gestión sostenible del mismo, expuestas por Criado-Boado y otros (2008: 10) se ha sostenido que el patrimonio cultural cumple una serie de funciones como: constituir identidad en el presente, es decir, que refuerza la idea de pertenencia y colectividad; el patrimonio cultural en el futuro funcionará como agente de cohesión social, el patrimonio cultural es el resultado de una serie de procesos sociales e históricos y que solamente

podrá valuarse conociendo y comprendiéndose esos procesos hasta lograr su sentido original; el patrimonio cultural nos aproxima a la historia de otras realidades humanas, sosteniendo que la existencia de estas señales, es prueba y recordatorio que otros mundos son posibles, porque existieron otros mundos; el patrimonio es naturaleza y artificialidad, paisaje y cultura, las humanidades se vinculan a través de él; el paisaje y el patrimonio son eminentemente complejos, debiendo tomarse en cuenta al considerar su valor, su función como conectores de pasado y presente; se considera el patrimonio como una manera de conocimiento y reconocimiento del otro (de la alteridad), hecho que viene a constituirse en una especie de remedio artificial para la negación de la alteridad que la posmodernidad contiene. Si trabajamos algunos de estos principios declarativos, con las características de la posmodernidad y de la crisis de la historia como la conocemos ahora, nos dice Vattimo:

[...] la crisis de la idea de historia entraña la de la idea de progreso: si no hay un curso unitario de las vicisitudes humanas no podrá sostenerse tampoco que estas avancen hacia un fin, que efectúen un plan racional de mejoras, educación y emancipación. Por otro lado, el fin que según la modernidad regía el curso de los acontecimientos, estaba representado, también él, a partir del punto de vista de un determinado ideal del hombre (2003: 126).

Y, unidas a algunas de las características reconocidas de lo posmoderno, nos muestran principalmente dos cosas: la primera, es que la conservación del patrimonio cultural es una muestra clara del replanteo de la historia o del sentido de la historia:

[...] la crisis actual de la concepción unitaria de la historia, la consiguiente crisis de la idea del progreso, y el fin de la modernidad, no son solo eventos determinados por transformaciones teóricas [...] en el plano de las ideas. Han ocurrido muchas más cosas y muy diferentes: los llamados pueblos primitivos, colonizados [...] en nombre del recto derecho de la civilización "superior" y más evolucionada, se han rebelado, volviendo problemática, de facto, una historia unitaria, centralizada. El ideal europeo de humanidad se ha ido desvelando como un ideal más entre otros, no necesariamente peores, que no puede, sin violencia, pretender erigirse en la verdadera esencia del hombre, de todo hombre (Vattimo 2003: 126).

Tenemos claro que el surgimiento del patrimonio cultural como categoría de interés universal, hecho que queda demostrado con la trascendencia de organizaciones como Unesco, que introduce el patrimonio cultural dentro de la lógica posmoderna:

El contenido de la expresión 'patrimonio cultural' ha cambiado bastante en las últimas décadas, debido en parte a los instrumentos elaborados por la Unesco. El patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

Cabe entonces el gran encuentro, siendo que la posmodernidad no es una especie de eón posterior a la modernidad; como etapa de la historia para Vattimo (1987: 146) es espacial antes que temporal. Lyotard dice que "el saber postmoderno no es solamente el instrumento de los poderes. Hace más útil nuestra sensibilidad ante las diferencias, y fortalece nuestra capacidad de soportar lo inconmensurable" (1987: 6). No es coincidencia, que el

término *posmodernidad* haya existido primigeniamente en el campo del arte, fortaleciendo nuestra propuesta que afirma que el patrimonio cultural es una categoría que ha evolucionado hasta ser compatible con los estatutos de saber de la etapa posmoderna que Lyotard pretende. Además, el francés respalda esta postura cuando identifica a la posmodernidad como una edad de cultura, del conocimiento y la información, los cuales se constituyen en medios de poder; época de desencanto y declinación de los ideales modernos; es el fin, la muerte anunciada de la idea de progreso y es precisamente gracias al fin de la idea moderna del progreso, que es posible valorar algo tan poco mercantil como el patrimonio cultural. Dentro de esta valoración encontramos elementos que no se ajustan a la lógica del progreso o del mercado, resultando el patrimonio cultural aún más posmoderno (si cabe) que la protección del medio ambiente —en caso que se los considere independientes uno del otro— que algunos escritores señalan como señal inequívoca de la posmodernidad, en cuanto la reivindicación de este es absolutamente moral, sin contenido tangible alguno a diferencia de aquel que, a pesar de contener una fuerte carga moral, en el fondo tiene una reivindicación muy concreta como la pervivencia de la humanidad.

Es necesario hacer una breve mención a la idea de que el patrimonio cultural resulta un replicante de la idea del fin de la historia o poshistoria, pero desde una perspectiva foucaultiana más que kojéviana, y claro que mucho más cerca de Kojève que de la poco afortunada tesis de Fukuyama. El debate de la poshistoria radica principalmente en la perspectiva y proyecciones de esta categoría filosófica, “la culminación del tiempo histórico, como plena realización del Sentido supone la clausura del tiempo determina, consecuentemente, la forclusión de la historia concreta, la denegación de la empiricidad supeditada a y ordenada por esa otra Historia, trascendental, cuyo metarelato brinda su *Sentido* último a la historia de los historiadores y, con ella, a la acción humana” (Mauer 2010: 274). Asimismo, se entiende que

[...] si puede hablarse de poshistoria en un sentido foucaultiano, esta remitiría al abandono sin medias tintas del paradigma historicista, de ese operador trascendental que es la Historia entendida como *espera de un Sentido que nos espera*, como gran relato lineal de la progresiva consumación de ese encuentro definitivo con el Sentido. Es por ello que la post-historia en sentido foucaultiano supone la total apertura de la temporalidad, si no de hecho (en virtud de la existencia de los dispositivos), al menos de derecho (en virtud de la contingencia de dichos dispositivos, aunque la mentada contingencia no siempre implique endeblez). Esta total apertura de la temporalidad determina, a su vez, esa atención minuciosa a la historia real, a las transformaciones en plural, tan propia de la obra foucaultiana (Mauer 2010: 276).

Utilizo la palabra *replicante* porque, si bien es cierto, asumo el patrimonio cultural como una categoría facilitadora de la implementación global de microrrelatos de la posmodernidad frente a la propiedad que resulta un metarelato de la modernidad. También es verdad que la categoría patrimonio cultural resulta casi un espejismo, enfrentada a la realidad patética que David Harvey describe como desacumulación (la sociedad devorando a los suyos según Pepe Escobar),¹⁰ en la cual la integración, la socialización y el multiculturalismo están siendo corroídos por la desintegración y la de socialización generalizada.

¹⁰ Escobar, Pepe. *A Post History Strip Tease*. Recuperado el 21 de junio de 2015 en <<http://www.atimes.com/atimes/World/WOR-01-260413.html>>.

Demostramos, entonces, que patrimonio cultural y propiedad son dos instituciones que tienen ontologías harto distintas, motivo por el cual nuestra propuesta contiene una negación de la aplicabilidad del derecho de propiedad positivista formalista y principalmente unitaria sobre el patrimonio cultural. El posible punto de coincidencia parte de dos pilares. El primero referido a la subjetividad sobre la cual recae el derecho de propiedad, que clásicamente se define como “aquel sujeto que recae directa e indirectamente sobre algún bien determinado, lo que permite obtener alguna utilidad de él, sin necesidad de intermediario o de una persona obligada” (González 2011: 100), es decir, que clásicamente el derecho de propiedad se considera como un derecho relacional entre sujeto propietario y objeto, “este derecho confiere las facultades, entre otras, de usar y disfrutar del objeto, sacando de él toda la utilidad que sea susceptible de proporcionar mediante el ejercicio directo del titular sobre el objeto” (Rigaud 1928: 28). Al respecto, Günther González nos recuerda que la “doctrina clásica sufrió un fuerte embate por parte de la denominada *doctrina obligacionista*, la cual se basa en notas filosóficas de primera importancia y cuyo origen se encuentra en Kant, seguido por Kelsen” (2011: 102); a este respecto citaremos a Kelsen: “si un individuo está jurídicamente obligado a comportarse de cierta manera en relación con otro, el segundo tiene un derecho a la conducta del primero. El derecho de uno no es otra cosa que un reflejo de la obligación del otro. La obligación está implícita en el derecho. Describiendo la obligación estamos describiendo el derecho” (2001: 25). A partir de este pensamiento se desarrolla una perspectiva conceptual a partir de la filosofía jurídica, “naturalmente, analizar el derecho de propiedad en términos de modalidades hohfeldianas implica dejar de lado la dicotomía entre derechos reales y derechos personales y entender que no hay derechos que no sean frente a personas. Esta posición, junto con la crítica a la anterior dicotomía, tiene su formulación clásica en Kelsen” (Atienza 2006: 48). A todo esto González, cuya exposición del tema inspira esta parte, señala que

[...] es evidente que el derecho regula solamente relaciones entre personas, pero eso no elimina la categoría de derechos reales y su diferencia con las obligaciones. Ambas categorías son instrumentos técnico jurídicos que permiten comprender y explicar el sistema con justicia y seguridad. No son categorías naturales, que se imponen por la naturaleza de las cosas ni verdades dogmáticas que traspasan el tiempo. La condición de *derecho real* es una categoría instrumental, de razón práctica, para ciertos fines; por tanto su reconocimiento en el derecho civil no impide que la filosofía la modifique (2011: 104).

En este sentido, coincido en que el derecho de propiedad “genera una relación con otras personas, pero sin renunciar a que se trata de un derecho sobre la cosa” (González 2011: 105), considerando en este sentido que el eclecticismo entre ambas posturas, si bien es cierto es viable y recomendable, no puede ser equidistante de ambas, sino más bien acercarse a la postura intersubjetiva sin perder de vista el papel determinante que ha ganado el objeto apropiable en el desarrollo de la positivización de este derecho.

IV. El patrimonio cultural como un estatuto propietario

El segundo pilar que mencionaré está referido al tratamiento del patrimonio cultural con una intensidad del estatuto propietario especial, que permita atender a sus numerosas exigencias. Evidentemente, resulta imposible, pretender acometer una Teoría Universal de la Propiedad. La propiedad es un producto artificial, tan antiguo como la cultura, bien lo decía Fustel de Coulanges: “*Les anciens ont fon- dé le droit de propriété sur des principes*

qui ne sont plus ceux des générations présentes; il en est résulté que les lois par lesquelles ils l'ont garanti sont sensiblement différentes des nôtres"¹¹ (1900: 81). Su historia se pierde en la noche de los tiempos; sin embargo, actualmente al final de la guerra fría y con un pensamiento económico unívoco podemos aspirar a una sola lógica de la propiedad. Igual que Grossi, Viktor Knapp opina que ninguna noción en la historia ha suscitado tanta atención y discusión como la propiedad: "[...] *la propriété est la notion clé du système juridique de chaque pays, et non seulement cela. La notion juridique de propriété reflète le système économique et social du pays. On ne s'étonne donc pas que les problèmes sociaux, la richesse et la misère le chômage ou le manque de main-d'oeuvre, la paix ou la guerre, touchent en fin de compte la propriété*" (1994: 645).

Sin embargo, establece claramente que el derecho de propiedad como lo conocemos, a pesar de haber sufrido muchas transformaciones, principalmente legislativas, no ha cambiado casi nada en su esencia, "*au cours de plus de deux millénaires la notion de propriété subit beaucoup de changement. En même temps, la nature de la propriété est restée inchangée*" (Knapp 1994: 645), postura con la cual esta investigación coincide, más aún cuando se trata del establecimiento de Antinomias (desde el punto de vista epistemológico) irresolubles desde la perspectiva del derecho de propiedad, que ponen al descubierto las contradicciones profundas que han llevado a la crisis a este instituto jurídico, que probablemente sea el más importante del derecho occidental.

El derecho de propiedad en el Civil Law, a pesar de tener muchos matices, comprende una serie de denominadores comunes vistos por Knapp:

- C'est un droit réel – [...] un droit absolu [...] ce qui signifie que le droit de propriété jouit d'une protection légale erga omnes. – et un droit illimité qui donne au propriétaire une pleine liberté de jouir et de disposer de la chose à son gré ainsi que la posséder. – d'où s'ensuit l'exclusivité du droit de propriété c'est-à-dire le droit du propriétaire d'exclure toute autre personne de la jouissance, de la disposition et de la possession de la même chose (1994: 646).

Entonces, podemos sintetizar denominadores que podrían llamarse universales en la estructura del derecho de propiedad (por lo menos en lo concerniente al derecho continental) un derecho real, absoluto, ilimitado (o cuasi ilimitado) y exclusivo.

Brevemente, queremos examinar también la naturaleza del derecho de propiedad, es decir, reflexionar respecto de si el derecho de propiedad es un derecho natural o es un producto social. En este caso, una vez más nos manifestamos a favor de lo expresado por Knapp al respecto, considerando, como él, que la propiedad es evidentemente un producto social y que no puede de ninguna manera ser un derecho natural, en principio porque el derecho natural es una categoría indefinible, "*personne ne sait qu'est ce que le droit naturel*" (1994: 647). Asimismo, la propiedad sin límites es un producto absolutamente cultural de la sociedad, prueba de ello es que la propiedad no se confía a personas fuera de la sociedad "*étant un produit de la société, il previent de la nature même de la société humaine. L'homme ne peut pas vivre sans s'approprier des biens (des valeurs) et sans être protégé en le faisant*" (Knapp 1994: 647). El derecho de propiedad ha sido a lo largo de

¹¹ Los antiguos han fundado el derecho de propiedad sobre principios que no son lo de las generaciones presentes; por eso resulta que la normativa que les ha servido es considerablemente distinta de la mía.

la historia de la humanidad una herramienta fundamental en la distribución de la riqueza, no se puede pensar en el desarrollo humano sin esta institución porque, a pesar de sus muchos vacíos doctrinales, ha conseguido, aunque con éxito muy discutible, cierta estabilidad que ha permitido el desarrollo económico de la sociedad capitalista y el surgimiento de los medios de producción que conocemos y que ahora son prácticamente irremplazables. Ahora, pensar que el derecho de propiedad es parte de uno de los derechos llamados naturales, es un poco más que un exceso, en principio porque a nuestro concepto lo que llamamos derecho natural, si bien es cierto ha servido de inspiración para avances sustantivos del derecho como los derechos humanos o la el derecho constitucional, también es cierto que por sí propio tiene poco valor y su fundamentación es moralizante y totalitaria. Por lo tanto, no podemos considerar el derecho de propiedad como un derecho natural, porque sencillamente consideramos que el derecho natural no existe más y el derecho de propiedad existe y tiene vigor para existir por mucho tiempo aunque. También consideremos que debe desarrollarse y mutar para coincidir con la realidad y para seguir siendo la herramienta principal de la distribución de la riqueza humana.

Hemos dicho que el derecho de propiedad es una herramienta de distribución de riqueza; sin embargo, no es y nunca ha sido una herramienta justa de distribución de riqueza, puesto que casi siempre ha estado limitado a la protección del propietario y, en su momento más evolucionado, en la protección de la igualdad del derecho de poseer. Pese a esto se ha dejado olvidado históricamente legislar por la igualdad de condiciones para acceder a la propiedad. En este sentido y otros, Knapp realiza un gran trabajo de sintetización de las antinomias del derecho de propiedad.

“La propriété est-elle juste ou injuste? Ou juste et injuste a la fois? (...) voilà la antinomie fondamentale de la propriété, de laquelle se déroulent les autres” (Knapp 1994: 647). La relación entre el derecho y la justicia siempre ha sido una relación tensa y tirante, aún más si hablamos de un derecho positivista y ritual. A pesar de lo dicho, la justicia sigue siendo el fin ontológico del derecho y el mejor conocido para ir a su encuentro; sin embargo, nos encontramos frente a una cuestión muy difícil de definir. Uno de los motivos por los cuales el derecho de propiedad es tan controversial, es porque su génesis radica en lo supra jurídico, en lo fundamentalmente ideológico, precisamente en aquello que algunos consideran como justicia y otros no.

La propiedad privada, en el siglo XXI no puede ser calificada como justa o injusta, que equivaldría a ser calificada de buena o mala. Este tema ha sido materia de discusión durante los siglos XX y XIX, sin conseguir propuestas alternativas coherentes y sustentables. Hemos dicho que la percepción de la propiedad es básicamente una percepción ideológica antes que jurídica y evidentemente la opinión vertida en estas páginas tiene voluntaria o involuntariamente una percepción ideologizada de la misma. Y desde este punto de vista, nuestro punto de vista que rechaza todo ideal de fundamentación y toda ambición de totalidad, adhiriendo a la renuncia de la verdad que Vattimo establece, “la verdad como absoluta, correspondencia objetiva, entendida como última instancia y valor de base, es un peligro más que un valor” (2010: 29), así como desconfianza de las grandes palabras en concordancia con el pensamiento filosófico posmarxista de la posmodernidad.

Como dice Knapp: *“Il s’agit premièrement de la liberté de l’exercice du droit de propriété, c’est —à— dire du caractère illimité du droit de propriété [...] Cependant, est-ce vrai? Le droit de propriété est-il vraiment illimité? La réponse est résolument: non. La liberté absolue de tous est une notion contradictoire et même paradoxale”* (1994: 647). Uno de los

conceptos más explotados y relacionados alrededor de la propiedad es la libertad. La libertad es la reivindicación por excelencia de la Revolución Francesa, última moldeadora del derecho de propiedad. Clásicamente se ha dicho que el derecho de propiedad es la base de la libertad y a partir de este postulado los liberales y neoliberales han hecho todo un festín en honor a la acumulación inequitativa de propiedad, con el respaldo que la libertad y la propiedad le otorgaban. Es claro que la libertad del ejercicio de la propiedad es un tema bastante nebuloso; queda claro que ni en la época más exitosa del derecho de propiedad burgués ha existido un derecho de propiedad verdaderamente ilimitado, siendo además que, en la actualidad, este ha venido recibiendo influencias políticas, filosóficas y jurídicas que lo han venido morigerando. Afirma Knapp:

Les temps recent a ajouté a ces limites inevitables du droit de propriété encore certaines limites sociales, telle que l'interdiction de l'abus du droit de propriété, la conception de propriété, etc. (...) Les hommes sont, dans la société contemporaine, égaux en ce qui concerne leur capacité d'acquérir le droit de propriété, ce qui est le summum ius; ils sont inégaux en ce qui concerne leur chance sociale d'acquérir, ce qui est la summa iniuria ¹² (1994: 649)

De hecho, una de las antinomias más antiguas del derecho de propiedad es la que corresponde a la libertad de adquisición de los bienes. He hablado de la antigüedad de esta antinomia, sin embargo, debemos aclarar que esta antigüedad solamente puede alcanzar a la Revolución francesa, que trajo consigo la idea de ciudadanía y de igualdad ciudadana ante la ley, porque en el momento histórico previo no se podía hablar de inequidad en la oportunidad social de adquirir la propiedad, en el sentido que la sociedad occidental era una de castas y de clases profundamente desigual y teocrática, por no hablar de monárquica y oscurantista. La antinomia de la adquisición muestra la crisis, según la cual las personas podemos adquirir libremente y conservar lo adquirido en el mundo del derecho, lo cual nos hace iguales; sin embargo, no tenemos la mismas posibilidades de adquirir o de acceder a la categoría propietaria en tanto las evidentes diferencias que el mercado ha creado. En este punto, corremos el riesgo de caer en un debate que ha sido fundamental y ha marcado la historia del siglo xx, es precisamente respecto de la propiedad privada o la abolición de la misma como pretendían algunos influyentes filósofos y políticos como Karl Marx o Proudhon. Este debate, en realidad, no ha sido zanjado en el campo filosófico o ético de una manera concluyente; sucede que, al ser llevado al campo de la política, ha suscitado una serie de problemas reales en el campo de la materialización jurídica del derecho a la igualdad de oportunidades de adquisición, en más de los casos, se ha otorgado preferencia a igualitarismo frente a otros derechos fundamentales como la libertad de expresión o de libre tránsito, es decir, se ha aprovechado la búsqueda de igualdad material, para totalitarismos opresivos de la libertad individual. Entonces, ¿se puede legislar de alguna manera que garantice la equidad en la capacidad adquisitiva sin afectar la libertad individual? Esta es una pregunta que no se ha respondido y probablemente tarde muchos siglos en responderse y hemos dejado de lado las pretensiones omnicomprensivas, motivo por el cual no pretendo lograr una respuesta final o terminante, solamente trato de equilibrar el sentido de la justicia con-

¹² Los tiempos recientes han añadido a las inevitables limitaciones de la propiedad algunas barreras sociales, como la prohibición del abuso del derecho de propiedad, el diseño de la propiedad, etc. [...] Los hombres son, en la sociedad contemporánea, iguales en su capacidad de adquirir el derecho de propiedad, que es el *summum ius* y son desiguales en términos de oportunidades sociales para la adquisición, *summa iniuria*.

temporáneo para proteger el derecho de propiedad, que significa un gran avance dentro de la libertad individual, de sus enemigos naturales e históricos, como el totalitarismo igualitarista o el economicismo que niega el derecho civil y la riqueza social, filosófica y humana que el encierra pretendiendo reducirlo a una serie de reglas exclusivamente económicas sin la carga profundamente humanista que el derecho trae consigo.

“Il s’ensuit que l’exclusivité, étant un attribut nécessaire du droit de propriété, est une manifestation de la liberté du propriétaire et de son égoïsme a la fois. Etant donné que l’exclusivité est un attribut de la notion de propriété, tout propriétaire, grand ou petit, riche ou pauvre, en jouit. Elle est donc une manifestation de l’égalité légale des propriétaires et de leur inégalité sociale a la fois”¹³ (Knapp 1994: 651).

Esta contradicción entre igualdad legal y desigualdad social, que nos aporta el derecho de excluir que tiene el propietario, está estrechamente ligada con la exclusividad de adquisición de la propiedad. Knapp, quien considera la exclusividad de la adquisición como una antinomia del derecho de propiedad. Sin embargo, declino esta consideración, en tanto, existe abundante legislación en los diversos sistemas de propiedad, de protección de la competencia dentro del mercado y esta incluye principalmente aquella que castiga y prohíbe las prácticas monopólicas.

La raza humana es, sin duda, la forma de vida más exitosa dentro de la filogenia terrestre. De esta manera, uno de los retos más graves que debe vencer es sobrevivir a su propio éxito, gran parte del éxito de la humanidad ha sido su capacidad, única en el planeta, de crear cultura y artificialeza. En este contexto, la cultura occidental (que domina los íconos, riqueza, bienestar, desarrollo y felicidad) se ha desarrollado con la idea del desarrollo sin límites; hecho que solo ha podido discutirse con eficacia a partir del final del siglo xx. Todo esto incide de manera directa sobre el derecho de propiedad y la exclusividad sobre el bien; por eso, hay que considerar que la posmodernidad no solamente está caracterizada por la serie de hechos y situaciones filosóficas que hemos mencionado en este mismo trabajo, sino que principalmente, se caracteriza por el crecimiento de la población, reducción de la capacidad de producir riqueza básica para la mayoría de la población. Respecto de la exclusividad, existen muchas excepciones que son de orden social o de interés humano, como en casi todas legislaciones del agua. Sin embargo, la reflexión cabe sobre aquellos bienes de interés universal que no son patrimonio de la humanidad y son pasibles de apropiación excluyente, como el petróleo o los descubrimientos médicos de última generación. Me sirve citar una leyenda urbana promovida dentro de la cultura popular de Internet, atribuida a un supuesto ministro brasileño, confundiéndolo con un cantante, pero que sin embargo resulta una reflexión valiosa de la contemporaneidad del valor de la propiedad y lo que conocemos como riqueza.¹⁴ Al respecto, Gonzáles afirma:

¹³ De ello se desprende que la exclusividad es un atributo necesario de la propiedad, es una manifestación de la libertad de propietario y su egoísmo a la vez. La exclusividad es un atributo de la noción de propiedad, que todo propietario grande o pequeño, rico o pobre, disfruta. Es una manifestación de la igualdad legal entre propietarios, pero de desigualdad social a la vez.

¹⁴ “[...] Como humanista, sintiendo el riesgo de la degradación ambiental que sufre la Amazonia, puedo imaginar su internacionalización, como también de todo lo demás, que es de suma importancia para la humanidad. Si la Amazonia, desde una ética humanista, debe ser internacionalizada, internacionalicemos también las reservas de petróleo del mundo entero. El petróleo es tan importante para el bienestar de la humanidad como la Amazonia para nuestro futuro. A pesar de eso, los dueños de las reservas creen tener el derecho de aumentar o disminuir la extracción de petróleo y subir o no su precio.

El mundo creado a partir de la ficción de que la libertad absoluta (y salvaje) lleva al bienestar y que los mercados se regulan solos, sin intervención estatal, no pasa de ser una fantasía derrumbada ante nuestros propios ojos, especialmente con la crisis mundial de 2008 [...]. El mundo de las relaciones privadas no puede quedar sujeto al arbitrio individual, pues ello desemboca irremediabilmente en el abuso del más fuerte y de la concentración de la riqueza en pocas manos [...] La propiedad es un derecho individual que asegura un mínimo de utilidad a su titular, pero ello no impide reconocer que se trata de una atribución jurídica que se encuentra sujeta a la realización del interés social. El propietario no vive solo, ni su riqueza se origina por esfuerzo exclusivamente suyo. El propietario disfruta de bienes económicos por obra de muchos factores ajenos a él, tales como la protección del Estado (2011: 170).

Para nosotros resulta evidente que el derecho de propiedad como lo conocemos vive un momento de grave crisis que pone en peligro no solamente a la institución sino a todo el derecho civil, en tanto organizador de la vida económica de las personas en sociedad.

La crisis de la propiedad a la que aludimos no es la primera y evidentemente tampoco es la última crisis de alguna institución fundamental en el derecho de occidente; sin embargo, como en toda crisis, el futuro de la institución dependerá del rumbo ontológico que se tome. Coincidimos con González en la necesidad de morigerar los positivismos y tecnicismos del derecho civil (y evidentemente de la propiedad) "el derecho civil [...] siempre ha tenido como elemento fundante la idea de libertad [...] es un cambio radical que esta rama del derecho avance hacia la protección no sólo del patrimonio, sino de la tutela del hombre, con la búsqueda incesante de justicia en las relaciones entre individuos" (2011: 170). Considerando que adscribimos al *pensiero debole* y a la renuncia de las variaciones omnicomprendivas y metafísicas, debemos señalar que no pretendemos abolir, disolver o redefinir el concepto de propiedad, argumento manido y que siempre corre riesgo de perder la objetividad para convertirse en discurso ideológico cuando no

De la misma forma, el capital financiero de los países ricos debería ser internacionalizado. Si la Amazonia es una reserva para todos los seres humanos, no se debería quemar solamente por la voluntad de un dueño o de un país. Quemar la Amazonia es tan grave como el desempleo provocado por las decisiones arbitrarias de los especuladores globales.

No podemos permitir que las reservas financieras sirvan para quemar países enteros en la volupitud de la especulación.

También, antes que la Amazonia, me gustaría ver la internacionalización de los grandes museos del mundo. El Louvre no debe pertenecer solo a Francia. Cada museo del mundo es el guardián de las piezas más bellas producidas por el genio humano. No se puede dejar que ese patrimonio cultural, como es el patrimonio natural amazónico, sea manipulado y destruido por el sólo placer de un propietario o de un país. [...]

De la misma forma que París, Venecia, Roma, Londres, Río de Janeiro, Brasilia... cada ciudad, con su belleza específica, su historia del mundo, debería pertenecer al mundo entero.

En sus discursos, los actuales candidatos a la presidencia de los Estados Unidos han defendido la idea de internacionalizar las reservas forestales del mundo a cambio de la deuda.

Comencemos usando esa deuda para garantizar que cada niño del mundo tenga la posibilidad de comer y de ir a la escuela. Internacionalicemos a los niños, tratándolos a todos ellos sin importar el país donde nacieron, como patrimonio que merecen los cuidados del mundo entero. Mucho más de lo que se merece la Amazonia. Cuando los dirigentes traten a los niños pobres del mundo como patrimonio de la humanidad, no permitirán que trabajen cuando deberían estudiar; que mueran cuando deberían vivir.

Como humanista, acepto defender la internacionalización del mundo; pero, mientras el mundo me trate como brasileño, lucharé para que la Amazonia, sea nuestra. ¡Solamente nuestra!" (Anónimo). Recuperado el 22 de junio de 2015 en <<http://soliobrera.cnt.es/secciones/ecologia/133-bofetada-educadisma-de-brasil-al-mundo.html>>.

panfletario. Mi propuesta es la especialización del derecho de propiedad con la finalidad de hacerlo más eficiente y, por lo tanto, más justo, que ayude a la protección del patrimonio cultural, salir de la noche de los tiempos administrativa en que se encuentra, otorgando vitalidad y fuerza civil a la legislación protectora y de esta manera garantizar la protección en un mundo regido por el mercado.

Paolo Grossi, en *La propiedad y las propiedades* (1992: 34), obra que ha tomado como título e inspiración una ponencia de Salvatore Pugliatti hace referencia de una corriente doctrinal que promueve una perspectiva distinta de la subjetivización del derecho de propiedad, que observa la relación entre la persona y los objetos apropiables desde el punto de vista de las cosas (objetivo), deshaciéndose de prejuicios individualistas. Considero que esta forma de enfocar la propiedad es bastante más eficiente al eliminar consideraciones subjetivas de tipo personal y limitarse a una relación jurídica entre la cosa y su propietario. Aunque considero que esta perspectiva le da un tinte algo sofisticado al derecho de propiedad, creo también que le da una apertura a nuevas perspectivas ontológicas.

Podemos observar la sentencia 87/1987, en el recurso de inconstitucionalidad sobre la Ley de la Reforma Agraria de Andalucía, que señala: "la propiedad privada, en su doble dimensión, como institución y como derecho individual, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide considerarla hoy como una figura jurídica reconducible exclusivamente al tipo extremo descrito en el art. 348¹⁵ CC". Por el contrario, la progresiva incorporación de finalidades sociales, relacionadas con el uso y aprovechamiento de los distintos bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer, ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diverso. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae.

Esta sentencia, recogida por Luis Díez-Picazo, establece lo que a estas alturas deberíamos considerar casi irrevocable, que la propiedad debe tender a su diversificación. "El problema me parece que es si existe todavía un quid de común a todos los tipos que permita llamarlos a todos propiedad; o si les seguimos llamando propiedad porque somos incapaces de encontrar una denominación diversa, en el supuesto, por demostrar, de que el problema sea sólo de denominación" (Díez-Picazo 2007: 59). Grossi, en *Un altro modo di possedere*, remarca que definitivamente el derecho de propiedad como lo conocemos es un producto de la historia y que definitivamente varía en sus matices y su orientación, puesto que, de ninguna manera es un derecho invariable, "a fronte della propieta appartenenza in cui si incarnava il messaggio d'una cultura impronta romanística, era una proprieta funzione che si veniva ad affiancare nel deliberato disegno di mettere in crisi una nozione troppo assolutizzata di dominium, d'uno schema pensato e costruito al di sopra della storia"¹⁶ (1977: 39).

¹⁵ Artículo 348.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla (Código Civil español).

¹⁶ Frente a la propiedad pertenencia que encarnaba el mensaje de una cultura huella de Filología Románica, existía una propiedad función que provocaba deliberadamente crisis una noción absolutista de dominium de patrón de pensamiento construido encima de la historia.

Pugliatti, que de una u otra manera es el primer organizador de la teoría de las propiedades, ya sostenía que *“se prima si poteva pensare: le proprieta sono sempre (rami del tronco che si dice) la proprietá; quando si parla di statuti diversi e dell’appropriazione de beni, e lecito, dubitare almeno della possibilita che alcuni di tali statuti sia cosi diferente tra loro”*¹⁷ (1954: 149).

El derecho de propiedad viene sufriendo cambios junto a la historia y que de ninguna forma es una institución estancada en ideologías centenarias. El marxismo ortodoxo ha defendido siempre la tesis que afirma que la guerra es la partera de la historia, hecho que ha marcado una percepción un tanto iconoclasta respecto de los avances sociales colectivos, tomando como modelo las reformas de la revolución soviética. Nos inclinamos a considerar que, aparte de las conveniencias y convicciones ideológicas, la ceguera iconoclasta ha producido una especie de presbicia científica que nos impide ver con suficiente claridad el nacimiento de estatutos de propiedad cada vez más diversos entre sí, como ya lo señalaba Vasalli hace tiempo *“Sembra corrispondente allo stato attuali delle leggi, le quali hanno disciplinato in vario modo i poteri del proprietario, riconoscere che non vi e una sola proprieta, che vi sono piuttosto delle proprieta”*¹⁸ (1960: 114).

V. Colofón

Resulta peligroso declarar el final de la modernidad y, con ella, el del *ancient régime* subjetivista; puesto que esta afirmación acarrearía afirmar una serie de contradicciones del derecho de propiedad que no existen. Más bien, creemos como Adolfo Vásquez Rocca que

[...] la posmodernidad no es una época que se halle después de la modernidad como etapa de la historia. El post de la posmodernidad, a juicio de Gianni Vattimo, es espacial antes que temporal. Esto quiere decir que estamos sobre la modernidad. La Posmodernidad no es un tiempo concreto ni de la historia ni del pensamiento, sino que es una condición humana determinada, como insinúa Lyotard en *La condición postmoderna*.¹⁹

La propiedad privada que objetiviza al patrimonio cultural, dentro de una relación positivista y ritualista, ha sido diseñada tomando el contenido de lo histórico artístico, que como hemos señalado, dada su condición objetivizadora de los bienes que protege, tiene una ontología distinta y mucho más parcial que la del patrimonio cultural, que al mismo tiempo pretende ser custodio de la tradición humana pasada y generador de iconografía colectiva a la manera de Levi-Strauss. La propiedad sobre patrimonio cultural resulta un interesante ensayo al tratar dos instituciones encontradas en constitución, en historia y en proyección. El patrimonio cultural, como hemos visto, aspira a ser un punto cohesivo en la humanidad, un facilitador de microrrelatos, pero al mismo tiempo es un proyecto, endeble y amenazado por la realidad, en gran parte diseñada —a la forma nietscheana— por el derecho moderno de propiedad y sus usuarios, que han convertido

¹⁷ Si antes se podía pensar: las propiedades son siempre (ramas del mismo tronco) la propiedad, cuando se trata de diferentes estatutos y de la apropiación del bien, es legítimo dudar, al menos, la posibilidad de que algunos de estos estatutos sean diferentes entre sí.

¹⁸ Parece corresponder al estatuto actual de la normativa que ha legislado de diversa forma los poderes de propietario, el reconocimiento de que no existe una propiedad sino más bien muchas propiedades.

¹⁹ Recuperado el 22 de junio de 2015 en <<http://www.observacionesfilosoficas.net/posmodernidadnuevo-regimen.htm>>.

el sistema de protección de la individualidad ciudadana y la base de la libertad, en un metarrelato sacralizador que promueve la inequidad, amenaza la paz y a la civilización.

VII. Bibliografía

Aguilar-álvarez, Sergio et. ál (1998). "¿Moderno o Posmoderno?". En *Postmodernidad: preguntas, debates y perspectivas*. Quito: Abya Yala.

Alpa, Guido et. ál. (1980). *Poteri dei privati e statuto della proprietà*. Padova: Cedam.

Arendt, Hannah (2009). *La condición humana*. Buenos Aires: Paidós.

Atienza, Manuel et. ál. (2006). *Ilícitos atípicos*. Madrid: Trotta.

Avenidaño Váldez, Jorge et. ál. (2011). "Definición de propiedad". En *Código Civil comentado*. Tomo v. Derechos Reales. Lima: Gaceta Jurídica.

Benjamin, Walter (2008). *Tesis sobre la historia y otros fragmentos*. Ciudad de México: UACM.

Berman, Marshall (1989). "Todo lo sólido se desvanece en el aire". En *La experiencia de la modernidad*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Cordero Quinzacara, Eduardo (2008). "De la propiedad a las propiedades. La evolución de la concepción liberal de la propiedad". En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* xxxi. Valparaíso.

Criado Boado, Felipe (2011). "Hacia un Patrimonio público gallego: veinte apuntes". Texto para el Consello da Cultura Galega. Santiago de Compostela. Recuperado el 22 de junio de 2015 en <<http://digital.csic.es/bitstream/10261/40341/1/Hacia%20un%20patrimonio%20p%3%bablico%20gallego.pdf>>.

----- 2005). *Discurso de presentación del laboratorio de Arqueología de Paisaje del legps*. Santiago de Compostela.

Criado Boado, Felipe et. ál. (2008). "Las humanidades en la actualidad, el patrimonio como ejemplo". En *La investigación sobre patrimonio cultural*. Sevilla: Instituto de Recursos Naturales y Agro biología de Sevilla.

Descola, Philippe (2011). "Más allá de la naturaleza y la cultura". Recuperado el 22 de junio de 2015 en <http://www.uam-antropologia.info/web/media/2_ESPANOL_DOC-TORADO.pdf>.

Diez Picazo, Luis (2007). *Fundamentos del derecho civil patrimonial iii: Las relaciones jurídico reales del registro de la propiedad, la posesión*. Navarra: Thompson-Civitas.

Escobar, Pepe (2013). "A Post History Strip Tease". Recuperado el 22 de junio de 2015 en <<http://www.atimes.com/atimes/World/WOR-01-260413.html>>.

Ferrara, Francesco (1950). "Teoría jurídica de la hacienda mercantil". En *Revista de Derecho Privado*. Madrid.

Fustel De Coulanges, Numa-Denis (1900). *La Cité Antique*. Paris: Hachette.

García Fernández, Javier (2008). *Estudios sobre el derecho del Patrimonio Histórico*. Madrid: Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España.

----- (2005). *Cuatro ensayos sobre el patrimonio cultural español*. Madrid: Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España.

González Barrón, Günther (2011). *Código Civil y reforma*. Lima: Jurista Editores.

----- (2011). *Propiedad y derechos humanos: Superación del modelo liberal y codificado de propiedad*. Lima: Jurista Editores.

Grossi, Paolo (1992). *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*. Madrid: Civitas.

----- (1986). *Historia del derecho de Propiedad*. Barcelona: Ariel Derecho.

----- (1977). *Un altro modo di possedere*. Milano: Giuffrè.

Hegel, Georg (1966). *Fenomenología del espíritu*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.

Heidegger, Martin (199). *Caminos del bosque*. Madrid: Alianza.

Hirsch, Fred (1977). *Social Limits to Growth*. London: London & Henley.

Icomos et. ál. (2003). *La representatividad en la lista del patrimonio mundial*. México D. F.: Conaculta.

Knapp, Viktor (1994). *Antinomies et metamorphoses de la propriété ou plus ça change, plus c'est la même chose en Scritti in onore di Rodolfo Sacco Tomo primo*. Milano: A. Giuffrè.

Kelsen, Hans (2001). *Introducción a la teoría pura del derecho*. Lima: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM-APDC.

Kojeve, Alexandre (1982). *La dialéctica del amo y del esclavo en Hegel*. Buenos Aires: La Pléyade.

Lowy, Michael (2002). *Aviso de Incendio: Una lectura de las tesis sobre el concepto de la historia*. Buenos Aires: FCE.

Lyotard, Jean (1987). *La condición postmoderna*. Madrid: Cátedra.

Mauer, Manuel (2010). "Foucault y Kojève, posthistoria e hiperhistoricidad". En *Revista Latinoamericana de Filosofía* 2. Volumen xxxvi.

Mayor Zaragoza, Federico (2009). "Los límites del crecimiento". En *Temas para el debate*. Ejemplar dedicado a: Geografía del hambre. Madrid, número 189, pp. 10-16. Recuperado el 22 de junio de 2015 en

<<http://www.fceco.uner.edu.ar/archivos/LIMITES%20AL%20CRECIMIENTO%202.pdf>>.

- Orestano, Riccardo (1960). *Diritti soggettivi e diritti sesa soggetto*. Milano: Jus.
- Pugliatti, Salvatore (1954). *La proprieta nel nuovo diritto*. Milano: Giuffre.
- Rigaud, Louis (1928). *El derecho real. Historia y teorías. Su origen institucional*. Madrid: Reus.
- Rodota, Stefano (1990). *Il terribile diritto – Studi sulla proprieta privata*. Bologna: Il mulino.
- Rossi-Doria, Bernardo (2003). “La tutela dei beni culturali nell’Italia moderna: La tradizione degli stati pre-unitari, l’unità, la contemporaneità”. En *Historia de la propiedad, patrimonio cultural*. Madrid: Servicio de Estudios del colegio de Registradores.
- Touraine, Alan (1994). *Crítica de la modernidad*. Madrid: FCE.
- Vasalli, Filippo (1960). *Per une definizione legislative del diritto di proprieta: La concezione facista della proprieta private*. Milano: Giuffre.
- Vásquez Rocca, Adolfo (2011). “La posmodernidad; nuevo régimen de verdad, violencia metafísica y fin de los metarrelatos”. Recuperado el 22 de junio de 2015 en <<http://www.observacionesfilosoficas.net/posmodernidadnuevoregimen.htm>>
- Vattimo, Gianni (1985). *El fin de la modernidad. Nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna*. Barcelona: Gedisa.
- (2003). “Posmoderno: ¿Una sociedad transparente?”. En *En torno a la posmodernidad*. Barcelona: Anthropos.